

Acta,
Claudia Paduanelullo por el SER NAC
Bulnes 52 Temuco

Fs 118-ciento dieciocho

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

María Angélica Gaete Contreras
Receptor Judicial

Temuco, veintiuno de diciembre del año dos mil quince.

VISTOS: La denuncia interpuesta por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de La Araucanía, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra **de la institución financiera BANCO DE CHILE**, representado por su agente don Gonzalo Hojas Garay, ambos con domicilio en calle Antonio Varas N° 818, Temuco, por infracción a disposiciones de la ley 19496; la notificación rolantes a fs 43; el comparendo de fs 66 y siguientes, diligencia a la que asisten ambas partes representadas por sus Abogados; la resolución que decreto autos para fallo, así como los demás antecedentes agregados a estos autos.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

- 1- Que, se ha incoado causa rol 101.775-S a partir de la denuncia interpuesta a fs 1 y siguientes, don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de La Araucanía, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra **de la institución financiera BANCO DE CHILE**, representado por su agente don Gonzalo Hojas garay, ambos con domicilio en calle Antonio Varas N° 818, Temuco, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.
- 2.- Que, el actor señala en su presentación de fs 1 y siguientes, que a través de la recepción del reclamo administrativo N° caso 7118511 de fecha 18 agosto 2013 interpuesto por doña Vivianne Solange De Jourdan Fosati, c.n.i 6.015.128-8 el Servicio que representa tomo conocimiento de la existencia de irregularidades constitutivas de infracción en la prestación de servicios del giro de la empresa denunciada. El reclamo da cuenta de que la consumidora utilizando la tarjeta de débito 589701406958079430 quiso efectuar un giro de dinero en el cajero automático ubicado en calle Prat 440, de Temuco, desde su cuenta corriente N° 2420746903, por la suma de \$ 200.000, luego de efectuar las instrucciones dadas por el cajero éste le entregó sólo el comprobante que evidenciaba el giro realizado, más no el dinero, por lo que el reclamo administrativo da cuenta de que el Banco no ha tomado las providencias necesarias para efectos de que las transacciones comerciales requeridas por su titular, o adicional autorizado de dicho producto financiero, resulten exitosas y derechamente cumplan el objetivo propuesto, cual es, permitirle disponer de sus fondos en tiempo y forma. Agrega que dentro del proceso de mediación respectivo, el Banco denunciado, con fecha 29 de agosto 2013, responde el traslado conferido, señalando " al respecto, podemos informar que la requerida transacción corresponde a un giro que según nuestros registros, fue realizada con la tarjeta débito 589701406958079430, asociada a la cuenta corriente N° 2420746903. Recibidos los antecedentes de respaldo desde el Banco propietario del cajero automático, podemos señalar que la huincha de auditoria refleja que al referida transacción no registra errores de dispensación total ". Añade que la gestión administrativa llevada por Sernac, en los términos del art 58 de la Ley 19496, se encuentra agotada, sin que se haya logrado promover un efectivo entendimiento voluntario que ponga fin al conflicto de que da cuenta el reclamo de la consumidora afectada, situación que atendida la gravedad y entidad de la conducta que vulnera los derechos básicos dela rt 3 de la ley 19496 afecta el interés general de los consumidores y obliga a este Servicio Público a denunciar estos

hechos ante el tribunal competente , a fin de que VS, pronunciándose sobre los mismos, determina lea responsabilidades contravencionales del caso e imponga el máximo de las multas que el derecho contempla. Analiza detalladamente las disposiciones de la ley 19496 infringidas por la denunciada y solicita se le aplique el máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

3.-Que la notificación rola a fs 43 de autos.

4.- Que, a fs. 66 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia asisten ambas partes representadas por sus Abogados.

5.- Que, el Abogado de la denunciada, Banco de Chile, contesta mediante minuta que se agrega a los autos a partir de la fs 68. Solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes. Opone, primeramente la excepción de prescripción de la acción contravencional.

6.- Que el Tribunal antes de entrar a analizar el fondo del asunto de autos, debe pronunciarse sobre la excepción de prescripción alegada por la parte denunciada Banco de Chile.

7.- Que, la denunciada sostiene que es posible observar de los antecedentes que obran en autos, que la acción contravencional que persigue el SERNAC en contra del banco de Chile, se encuentra prescrita a la luz de lo establecido en el art 26 de la ley 19496. Asi mismo, sostiene que de la copia del reclamo administrativo (fs 8) se señala como día de acaecimiento de la infracción el 7 de junio 2013 y que posteriormente la señora De Jourdan interpuso el reclamo administrativo, el que fue respondido por su representada con fecha 29 de agosto 2013 , por lo que el plazo de prescripción de la acción se suspendió entre la fecha del reclamo y la respuesta dada por su representado , para luego continuar corriendo . Agrega que con fecha 29 de junio 2013 Sernac interpone la denuncia, produciéndose en principio conforme al art 54 de la ley 15231 la interrupción de la prescripción de la acción infraccional, por lo que previo a la interposición de la denuncia ya habían transcurrido poco más de 5 meses del plazo de prescripción de la acción contravencional. Más adelante hace mención a lo prescrito en el inciso segundo del art 54 Ley 15231, norma que estipula "pero si se paralizare por más de un años, continuará corriendo el plazo respectivo". Se refiere más adelante a lo que se debe entenderse por paralizar, y expresa que según el Diccionario de la real Academia Española , significa detener , entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo , por lo que entiende que la causa se halla paralizada cuando esta procesalmente detenida ante la inexistencia de gestiones o diligencias destinadas a dar movimiento o curso a los autos , esto es , que el proceso avance a través de sus distintas fases. Señala que la causa ha estado paralizada desde la fecha de la resolución que proveyó la denuncia de fs 1 , 3 de diciembre 2013, que rola a fs 26 hasta la fecha de la notificación , 15 de abril 2015, fs 43 , vale decir un año cuatro meses y fracción, la prescripción continuo su curso como si nunca se hubiere interrumpido de forma que venció sobradamente el plazo de seis meses contemplado en el art 26 de la ley 19496.

8.-Que, el Art. 26 de la Ley N° 19.496 en su inc. 1° establece: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva". El art 54 de la ley 15231 dispone en su inciso segundo que " la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse demanda, denuncia o querrela ante el tribunal

competente , pero si se paralizare por más de un año continuará corriendo el plazo respectivo".

9.- Que, a fin de pronunciarse sobre la alegación de la denunciada, prescripción de la acción, el Tribunal tiene presente: 1.- que la fecha del reclamo formulado por la consumidora es el 7 de junio 2013; 2.- que dentro del proceso de mediación administrativa el Banco denunciado responde con fecha 29 de noviembre 2013; 3.- la denuncia fue ingresada a este Tribunal con fecha 29 de noviembre 2013; 4.- que la acción judicial estuvo paralizada desde el 3 de diciembre 2013 hasta el 15 de abril 2015, fecha en que se efectúa la respectiva notificación en los autos, esto es durante 1 año, 4 meses y algunos días; 5.- que al plazo de prescripción de 5 meses corrido desde el día 7 de junio 2013 (fecha en que habría ocurrido la infracción) al 15 de abril 2015 (fecha de la notificación) se le debe sumar el exceso del año que estuvo paralizada, esto es 4 meses y fracción , lo que nos da 9 meses y fracción y aunque a este lapso de tiempo se le resta el tiempo en que Sernac se demoró en responder, esto es 10 días, continuamos en la especie en presencia de un plazo superior al de prescripción estipulado en el art 26 de la ley 1949, lo que lleva al Tribunal a acoger la excepción de prescripción interpuesta por el abogado del banco denunciado. denunciado.

10. Que, atendido lo expuesto en el considerando precedente el Tribunal no entrará a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Y VISTOS: Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13, 54 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3 letra e), 12, 23, 26, 50 letras A y B, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.-** Que, ha lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la denunciada **BANCO DE CHILE**, ello conforme a lo expresado en el considerando noveno de esta sentencia. **2.-** Que no se condena en costas por considerar el Tribunal que existieron motivos plausibles para litigar.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 101.775-S**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA , SECRETARIO ABOGADO**



Not. Jud. 20 Enero 2016

María Angélica Gaete Contreras
Receptor Judicial

25/1/16
Claudia
Doraceo

[Handwritten signature]

Servicio Nacional del Consumidor	
Región de la Araucanía	
22 ENE. 2016 - TEMUCO	
Recibido el	
Ingresado Bajo Nº	81
Trámite	
Firma	